



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00307 -00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUICENO
DEMANDADA:	CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL
ASUNTO:	AUTO QUE DEJA SIN VALOR PROVIDENCIA QUE DISPUSO INADMITIR LA CONTGESTACIÓN A LA DEMNDA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Se tiene que, en el presente asunto, por auto del 10 de agosto de 2021, y al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, el Despacho procedió a INADMITIR la contestación a la demanda presentada por parte de la demandada, **CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL-COODAN (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN)** a través de apoderado judicial idóneo, concediendo el término legal de cinco(5)días para que procedieran a realizar un debido pronunciamiento respecto de los hechos, fundamentos y razones de defensa, acorde con las previsiones contenidas en el n numeral 4º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de darse por no contestada la misma conforme a lo dispuesto en la norma en cita.

A su vez, el gestor judicial del activo, el 11 de enero de la anualidad que avanza allegó a través del correo institucional memorial donde solicita dar por no contestada la demanda por parte de la demandada y proceder consecuentemente a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; petición que fundamentó en que por auto del 10 de agosto del año pasado como ya quedó sentado, se procedió a inadmitir la contestación presentada por el representante judicial de la parte pasiva, sin que hayan procedido a su subsanación dentro del término legal concedido para ello.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Sea lo primero indicar que, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral, conforme al parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la falta de la misma, impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., establece que la contestación de la demanda debe contener, entre otros, “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admite,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos". Y el numeral 4º "Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa". Y los parágrafos 2º, 3º y 4º de la misma norma, a su vez, disponen:

"PAR. 2º.- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. PAR. 3º.- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado las subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior". Al analizarse armónica y sistemáticamente la norma transcrita, se concluye que el legislador consagró 2 consecuencias diferentes para igual número de situaciones. Así, i) para el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3º, es decir, que no se haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma indicada en tal numeral, previó que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos y, ii) cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición (artículo 31), la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al párrafo 3º y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión.

De acuerdo a lo dicho en líneas anteriores, y teniendo en cuenta que la razón de la inadmisión de la contestación de la demanda fue no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, Num. 4º de la obra en cita, indicando los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, luego de un estudio minucioso en aras de dar continuidad al trámite procesal y despachar las peticiones formuladas por el gestor judicial del sujeto activo en tal sentido, hay que decir que no podrá ser la sanción a imponer de dar por no contestada la demanda, lo que resultaría desacertado, pues tanto la demanda como su respectiva contestación debieron en su momento analizarse en forma integral, buscando en lo posible la mejor interpretación a favor de su autor en virtud del principio de caridad; ello aunado a que de aquellos están plasmados en cada uno de los medios exceptivos propuestos.

Y es que, el formalismo in extremis puede conllevar a la conculcación de derechos fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso, y es por ello que le corresponde al juez de conocimiento al momento de analizar la demanda o la contestación de la misma, hacer una interpretación de los escritos no solo integral sino racional, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el texto del escrito, dejando a un lado un protocolo meramente mecánico. De igual manera, se ha dicho que al momento de penalizar la omisión o reticencia de la parte a quien se inadmitió su libelo o su contestación, se aplique adecuadamente la respectiva sanción, a efectos de preservar eficazmente los mencionados derechos fundamentales y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se **DEJA SIN VALOR** la providencia adiada 10 de agosto de 2021 por medio de la cual se procedió a inadmitir la respuesta a la demanda presentada dentro del término legal por la demandada, **CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL-COODAN (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN)**, a través de apoderado judicial, y en su lugar se **ADMITE** la misma.

Para actuar en nombre y representación de dicho ente se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados **IVÁN DARIO SOTELO CARTAGENA** y **JENNIFER SORAYA CARTAGENA RODRÍGUEZ** portadores de la tarjeta profesional 230.085 y 175.715 del Consejo Superior de la Judicatura en su orden, como principal y sustituta respectivamente; advirtiéndolo

eso sí que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Finalmente, se advierte que una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha para la audiencia correspondiente.

Con las decisiones aquí adoptadas queda resuelta la solicitud formulada por el representante judicial de la activa el 11 de enero hogaño, en ras de dar impulso al proceso y proceder a la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia propia de estos asuntos.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba124e8f644083b603ae3071ed862fe7520d7f50ae9253cf6bdacca19a25b09**

Documento generado en 23/02/2022 04:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**